

**SENTENCIA.-** Guanajuato, Guanajuato; 24 veinticuatro de julio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

**VISTO** para resolver el recurso de revisión electoral número 23/2009-II, interpuesto por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la *“constancia de mayoría y expedida por el Presidente del Consejo Distrital Electoral número IX de Guanajuato a favor de la fórmula de mayoría del Partido Acción Nacional”*.- - - - -

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Acorde a lo previsto por el numeral 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el primer domingo del mes de julio del presente año 2009 dos mil nueve, se celebraron en nuestra entidad, elecciones ordinarias para elegir entre otros representantes populares, a los miembros del Congreso Local del Estado de Guanajuato.- - - - -

Respecto de lo anterior, en fecha 8 ocho de los corrientes, se celebró por parte del Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato; la sesión final de cómputo, declarándose como ganador de tales comicios, a la fórmula de mayoría postulada por el partido político Acción Nacional.- - - - -

**SEGUNDO.-** Inconforme con los diversos acuerdos derivados de la sesión de cómputo, celebrada el 8 ocho de julio del año en curso por el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato; el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante

propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión. - - - - -

**TERCERO.-** Por razón de turno y para su substanciación correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, del recurso planteado y mediante proveído del 17 diecisiete de julio se radicó, ordenándose citar a los partidos políticos ajenos a la promoción de la inconformidad que se resuelve como terceros interesados.- El Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acudió dentro del término legal a manifestar lo que a sus intereses convino, como tercero interesado.- - - - -

**CUARTO.-** Con sustento en los artículos 287 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala Unitaria, ordenó el requerimiento de la autoridad señalada como responsable, así como del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, para que remitieran diversas documentales cuya existencia se justificó debidamente en autos, o en su caso, se estimaba necesaria, a fin de conocer la verdad que atañe al procedimiento, siendo cumplidas esas solicitudes en tiempo y forma por las mencionadas entidades electorales.- - - - -

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del presente asunto y aportadas las pruebas por el promovente, el tercero interesado apersonado en el procedimiento, así como los peticionados por este órgano resolutor, y estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 de la ley comicial del Estado, se procede a dictar la resolución de fondo, que en derecho corresponde, en los términos siguientes: - - - - -

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción XIX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables, que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueren o no invocadas por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:- - - - -

Los requisitos para la procedencia en el estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; y se enuncian los antecedentes y hechos

materia de la impugnación, se expresan agravios, el nombre de los institutos políticos a quienes se considera como terceros interesados, los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas. - -

En lo relativo a la inexistencia de causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

**I.-** La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, se aprecia que el recurrente no se ha desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

**II.-** Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, y por el contrario, el impugnante cuestiona diversas determinaciones asumidas en la Sesión de Cómputo Distrital celebrada por el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato; en fecha 8 ocho de julio del presente año, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de las impugnaciones, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de rectificaciones posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

**IV.-** Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

**A.-** De la causal contenida en la fracción I del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como ya quedó establecido, el escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa, por el licenciado José Belmonte Jaramillo como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. - - -

**B.-** Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de los actos materia de la impugnación, y además, se deriva del recurso interpuesto; que fue presentado dentro del término de 5 cinco días previstos por el ordinal 299 del código comicial del Estado, contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento de los mismos, en consecuencia tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto impugnado. - - - - -

**C.-** El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos del partido recurrente, pues de conformidad con el artículo 298, fracción XV del código electoral del Estado, que establece como impugnables los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de

la elección de diputados por mayoría, en relación al diverso precepto 3º del cuerpo de leyes en cita, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; cualquier entidad política con registro para contender en la elección del distrito IX, -calidad que tiene el inconforme- está legitimado para combatir el resultado de la elección, máxime si se toma en consideración que la existencia de los medios de impugnación en materia electoral y los supuestos en que proceden, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio ciudadano de los derechos de votar y ser votado. - - - - -

**D.-** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada, máxime si se toma en consideración que la toma de posesión para los miembros del Congreso de nuestro Estado, debe darse hasta el día 25 de septiembre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 51 de la Constitución Política Local.- - - - -

**E.-** La personería del ciudadano José Belmonte Jaramillo, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quedó acreditada en el sumario, mediante la certificación de fecha 13 once de julio del año 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el órgano electoral arriba referido.- - - - -

La documental descrita merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser pública, así como a la jurisprudencia obligatoria que en seguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos, que se encuentran registrados ante los órganos electorales:-

**“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).-** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”<sup>1</sup>-----

Además de lo anterior, en el caso de la promoción del recurso electoral instado por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante del partido político de la Revolución Democrática, su intervención se estima justificada, no obstante que el mismo tiene el carácter de representante ante un órgano electoral diverso al del que emana el acto impugnado, ya que tal circunstancia no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no esté en condiciones de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, porque a pesar de que tal medio de impugnación se presenta con respecto a una autoridad diferente ante

---

<sup>1</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.-Partido de la Revolución Democrática.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos

la que se encuentran registrado, como es el Consejo Distrital Electoral número IX del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 311 del código electoral vigente en nuestro Estado, que simplemente dispone, que deben considerarse como partes en los procedimientos electorales, a los partidos políticos actuando mediante sus representantes legales, sin restringir la actuación para quienes precisamente se encuentren registrados ante la autoridad señalada como responsable, por lo que en el sentido invocado lo que debe entenderse es, que el partido político representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo electoral donde está acreditada su representación, situación que en la especie sí se surte.- - - - -

Como apoyo de lo anterior se cita por analogía la jurisprudencia del tenor siguiente:- - - - -

**“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.—**La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien,



lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación.”<sup>2</sup> - - - - -

**F.-** Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 323, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto por el propio recurrente otro medio de impugnación precedente, para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualiza, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla en la normatividad electoral de nuestro Estado, otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. - - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción XV del numeral 298, del citado ordenamiento, que la letra establece: “*Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría...*”.- - - - -

---

<sup>2</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos

**G.-** Las causas que se establecen en las fracciones VII y IX, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.-----

**H.-** La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.-----

**TERCERO.-** Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso; respecto del cual, el promovente licenciado Jesús Belmonte Jaramillo como representante del Partido de la Revolución Democrática, se expresó en los términos asentados en su escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el que, atendiendo al principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala estima que en la especie resulta innecesario transcribirlo, ni el acuerdo impugnado, o los agravios hechos valer, ni los alegatos vertidos por los terceros interesados, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos que integran el expediente en que se actúa.-----

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: -----

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea

violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”<sup>3</sup>.- - - - -

Y como criterio ilustrador la tesis que, a continuación se transcribe: - - -

**“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que la sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”<sup>4</sup>.- - - - -

**CUARTO.-** Del pliego impugnativo presentado por el instituto político inconforme, se advierte que medularmente se queja de que la autoridad electoral administrativa del Distrito IX del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato; haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de la fórmula de mayoría del Partido Acción Nacional, los ciudadanos José Jesús Correa Ramírez y Felipa Salazar Rivera; para Diputados propietario y suplente, respectivamente del distrito referido.- - - - -

---

<sup>3</sup> Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>4</sup> Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Aducen que los citados candidatos no cumplen con los requisitos de elegibilidad consistente en acreditar su residencia conforme a lo dispuesto por los artículos 45, fracción III de la Constitución Política de los Estados Para el Estado de Guanajuato, que en lo esencial dispone que para ser Diputado se requiere, tener por lo menos dos años de residir en el Estado donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.-----

Además, el promovente reseña el contenido del artículo 112, fracciones IX y X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que prevén que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes de los municipios, así como el contenido del artículo 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que regula la presunción o intención manifiesta de que los ciudadanos adquieran o conserven su residencia en determinado domicilio, finalmente hace referencia al artículo 179, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y residencia del candidato y acompañarse la constancia que acredite el tiempo de dicha residencia.-----

En este sentido el actor alega, que el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma, esto es, que la constancia de residencia debe contener la mención de que la autoridad que certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para

ello el secretario del ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sea requeridas al solicitante y demás archivos en las que se sustente la certificación, ya que el simple dicho del secretario del Ayuntamiento no le otorga la fuerza necesaria, invocando al efecto la tesis de epígrafe **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**.-----

De esta manera aduce que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción Nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección, toda vez que la documental acompañada al registro de la fórmula de candidatos a Diputado Propietario y Suplente para tratar de acreditar su residencia, no debe otorgársele valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de dichas cartas, no se hace referencia alguna a qué elementos tuvo acceso o en cuáles sustentó su dicho el Secretario del Ayuntamiento, así que, de su contenido no es posible acreditar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Distrital Electoral número IX de Guanajuato y su presidente debieron analizar para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.- - -

Señala además que la autoridad que expidió la documental en cuestión no se sustentó en hechos constantes como expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que certifican, por ello el documento aludido no puede alcanzar valor de prueba plena, y que en todo caso se le debería considerar como un mero indicio, por tanto la autoridad administrativa electoral no debió de tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos; citando además como sustento de su impugnación el contenido de la

resolución dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-I. - - - - -

Finalmente afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que refiere, no es eficaz por no desprenderse la acreditación de la residencia exigida por los artículos 110, fracción III de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, y 179, fracción III Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la inobservancia del artículo 253 del mismo cuerpo normativo, por lo que solicita la nulidad de la elección de conformidad con lo establecido por el numeral 332 fracción III ley comicial de nuestra Entidad. - - - - -

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan esencialmente **inoperantes**, atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen: - - - - -

Acorde a lo previsto por el arábigo 174 del código electoral guanajuatense, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

De igual manera en dicho numeral se precisa que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, así como la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones. Que la etapa de preparación de las elecciones para diputados, gobernador y ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la

jornada comicial. Que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales. Siendo la última de las etapas denominada de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

Por otro lado, se resalta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, uno de los principios que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales en el Estado es el de definitividad, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes del mismo, el cual consiste en que todos los actos y resoluciones llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.- - - - -

En atención a lo anterior y tomando en cuenta que en la fecha de interposición del recurso que ahora se resuelve, ya concluyó la etapa de preparación de la elección e incluso la de jornada electoral el pasado día cinco del mes en curso, los actos que el inconforme impugna, han adquirido definitividad plena; por lo que dilucidar cuestiones relativas a la etapa de preparación de la elección, en la fase de resultados y declaración de validez de las elecciones, atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de los diversos periodos que componen el proceso electoral.- - - - -

Ahora, si bien los entes políticos no son los encargados de la organización de las elecciones, también es cierto que en términos de lo establecido por el artículo 30, fracción VI del ley comicial de nuestra Entidad, tienen la prerrogativa de vigilar la legalidad de las actuaciones de las autoridades electorales, para que en caso de considerar que se viola algún precepto legal o constitucional, impugnarlo ante la autoridad electoral competente dentro de los plazos establecidos para ello.-----

Por tanto, en aras de no trastocar los alcances del citado principio de definitividad aludido, no podría válidamente modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, lo impugnado, máxime que no se advierte del sumario que el registro de los referidos candidatos, haya sido atacado y en su caso, revocado o modificado dentro de la etapa de preparación de la elección, habiendo surtido plenos efectos.-----

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los siguientes rubros:-----

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al



sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.<sup>5</sup> .- - - - -

**“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”. (Legislación de Tamaulipas y similares).-**

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos,

---

<sup>5</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”<sup>6</sup>.- - - - -

Ahora bien, del contenido de los artículos 179, 180 y 262 del código comicial de nuestro Estado, se advierte que se contemplan dos fases o etapas en las que la autoridad electoral realiza el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección, al comprobar los requisitos necesarios para el registro de candidatos, y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, al verificar la elegibilidad de los candidatos electos, previamente a otorgar las constancias de mayoría correspondientes. - - - - -

---

<sup>6</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

Sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos conduce a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos. - - - - -

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos quienes dicho registro les hubiese sido otorgado. - - - - -

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues ésta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa previa de registro de candidaturas. - - - - -

La citada presunción de validez es de especial fuerza y entidad, que para desvirtuarla se requiere la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la demostración total de que el candidato residió en lugar distinto al que exige la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no residió en el municipio de que se trate, y de no darse esta situación debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia. - - - - -

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el *onus probandi* o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos electos. - - - - -

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número S3ELJ 09/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el tenor siguiente: - - - - -

**“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.-** En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes,

como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.” <sup>7</sup>(lo subrayado es propio de quien resuelve). - - - - -

Más aún, la determinación de la autoridad electoral de tener por acreditada la residencia de un candidato, constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, pues la fuerza y valor jurídicos de todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, en los cuales se involucra cada vez más a los principales destinatarios

---

<sup>7</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio. Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

que son los integrantes de la ciudadanía, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, toda vez que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en las urnas a través del voto.- - - - -

En concordancia con lo anterior, el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que los actos o resoluciones que no se impugnen en los plazos previstos para ello serán definitivos; y solamente por excepción, los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.- - - - -

Y sin embargo, del pliego impugnativo que se analiza, no se advierte que se haga valer la existencia de hechos supervenientes, es decir circunstancias que hayan modificado la situación jurídica de los candidatos electos como ganadores en el Consejo Distrital Electoral IX de Guanajuato; para los cargos de diputado propietario y suplente; desde el momento en que fueron aprobados sus registros hasta la fecha en que resultaron favorecidos por la voluntad popular, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.- - - - -

La superveniencia a que alude el precepto legal invocado significa que los hechos o actos que se imputen, deben ser susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba una determinada situación; por tanto, si el hecho no goza de tal característica, no puede estimarse que se trata de un acontecimiento superveniente. - - - - -

En esa tesitura, le asiste la razón al Partido Acción Nacional, al aseverar en su carácter de tercero interesado, que el momento procesal idóneo para impugnar la residencia de un candidato a algún cargo de elección popular, es en la etapa de registro, pues en esa fase se hace la calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos; por ello, es evidente que el recurrente no puede ahora cuestionar la elegibilidad de los candidatos escogidos por la ciudadanía, por cuestiones relacionadas con su residencia, como si hubiera desconocido las constancias que al efecto presentó el partido político que los postuló, ya que estuvieron a su alcance y tuvo la oportunidad de impugnarlas en la forma y términos que la ley señala. - - - - -

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante S3EL 043/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente: - - - - -

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular,

y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”<sup>8</sup> (lo subrayado es propio de quien resuelve).- - - - -

Por otro lado, la naturaleza y finalidad de los procesos electorales, tiende, en lo posible, a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; por lo que se debe evitar la imposición de una doble carga procedimental sobre los partidos políticos y sus candidatos, respecto del mismo hecho, consistente en acreditar la residencia para la obtención del registro, sin que éste sea objeto de impugnación, y volverlo a hacer a pesar de eso, ante la simple negación del impugnante de la elegibilidad de los candidatos que resultaron electos en el Distrito IX del Instituto Electoral del Estado,

---

<sup>8</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.



con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato; para los cargos de Diputado propietario y suplente; ya que tuvo oportunidad de formular su oposición con anterioridad y no lo hizo; siendo evidente que la *ratio legis* del artículo 290 de la Ley Comicial es impedir que la voluntad del electorado se vea disminuida y en alguna forma frustrada.-----

Ante lo inoperante del agravio en estudio, se omite el estudio de las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, a efecto de robustecer la residencia de sus candidatos postulados para los cargos de Diputado propietario y suplente del Distrito IX del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato.-----

Finalmente, se declara infundado el agravio mediante el cual el recurrente asevera que la autoridad responsable quebranta en perjuicio de su representada el contenido del artículo 263 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuya regulación contiene un imperativo de observancia para el Consejo Distrital Electoral, en el sentido de que previo a que su presidente expida la constancia de mayoría y la declaración de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos, deberá verificar que se han cumplido los requisitos formales de elección y de elegibilidad de los candidatos.-----

En efecto, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 262 en relación a los numerales 9, 179 y 290 del Código Electoral para el Estado de Guanajuato, 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se arriba a la conclusión de que al haber reunido los requisitos de registro los candidatos José Jesús Correa Ramírez y Felipa Salazar Rivera, en la etapa de preparación de la elección, quedaron en aptitud de participar en la contienda electoral hasta llegar

a la jornada electoral; por lo que la verificación a cargo de la autoridad electoral administrativa, a que se refiere el numeral 262 no puede ser otra que la de comprobar que los candidatos que obtuvieron la preferencia del electorado, con el mayor número de votos, obtuvieron previamente su registro, el cual lleva implícito el reconocimiento de su elegibilidad. - - - - -

En las circunstancias relatadas, la omisión que imputa el recurrente a la autoridad responsable, es insuficiente para desconocer la residencia de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, para los cargos de diputado propietario y suplente del Distrito IX del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato; en atención a la presunción de que cada uno de los candidatos colmaron los requisitos de elegibilidad en la etapa de registro, con base en los cuales fueron autorizados para contender a los cargos públicos de elección popular que ahora se materializan con la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de regidores, por haber obtenido la preferencia del electorado, con el mayor número de votos.- - - - -

Así las cosas, se confirma el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Distrito IX del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato; mediante el cual se declaró la validez de la elección de Diputados del citado distrito, y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de José Jesús Correa Ramírez y Felipa Salazar Rivera, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:- - - - -

**PRIMERO.-** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se declaran por un lado inoperantes y por el otro infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.- - - - -

Se confirma el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Distrito IX del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato; mediante el cual se declaró la validez de la elección de diputados del citado distrito, y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de José Jesús Correa Ramírez y Felipa Salazar Rivera, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, para los cargos de diputados propietario y suplente, respectivamente; del Congreso del Estado.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al partido político recurrente Partido de la Revolución Democrática, al tercero interesado Partido Acción Nacional en sus domicilios procesales señalados en autos, a la autoridad señalada como responsable, Distrito IX del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato; por medio de oficio, y por estrados al resto de los terceros interesados.- - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- Doy Fe.- - - - -